

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-23-33-000-2014-00064-01 (70324)

Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE Y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REQUERIR

Mediante auto del 16 de febrero de 2024¹, el Despacho dispuso no aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Yezid Ibáñez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.575 y portador de la tarjeta profesional No. 103.882 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, comoquiera que no cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP², toda vez que no aportó la comunicación dirigida a su poderdante, sin que a la fecha haya aportado dicha comunicación.

En consecuencia, por Secretaría, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al mencionado abogado, con el fin de que allegue la comunicación dirigida a su poderdante.

De igual manera, por Secretaría, **INFÓRMESE** el contenido de este proveído a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Was yapes (.

NICOLÁS YEPES CORRALES Magistrado

¹ Samai índice 25.

² "Artículo 76. Terminación al poder. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)."